

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 23 de 2023. A Despacho con escrito subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1.505

Radicación No. 2023-461

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **MARYURI SALAZAR CORTEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **ORLANDO PAZ MUNARES**, de iguales condiciones civiles., la apoderada judicial de la demandante, remite escrito mediante el cual corrige la falencia advertida en el auto que inadmitiera la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del C.G.P., será admitida a trámite, conforme al artículo 90 C.G.P. y se harán los ordenamientos pertinentes.

En cuanto a la fijación de alimentos provisionales a favor de las hijas en común, SALOME PAZ SALAZAR y SUSANA PAZ SALAZAR, sea lo primero advertir que la última de las mencionadas, ya es mayor de edad, y por ende, se encuentra emancipada, razón por la cual le corresponde ejercer por sí misma la acción correspondiente, y no dentro del proceso de divorcio que es asunto de sus progenitores. Ahora, respecto a la hija menor de edad, si bien, conforme al Art. 598-5 c), es procedente señalar la cantidad con que los cónyuges deban contribuir al sostenimiento de su prole, en armonía con lo dispuesto en el artículo 397 C.G.P., debe acreditarse la capacidad económica del demandado, y como se pretende señalar como cuota alimentaria provisional una suma superior a un salario mínimo mensual legal vigente, también deberá acreditar la cuantía de las necesidades de la alimentaria, lo que no aparece acreditado y por tanto, será negada al igual que el embargo de "los salarios, y prestaciones sociales reciba el demandado".

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **MARYURI SALAZAR CORTEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de **ORLANDO PAZ MUNARES**, mayor de edad y vecino de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACION PERSONAL del demandado, ORLANDO PAZ MUNARES, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del**

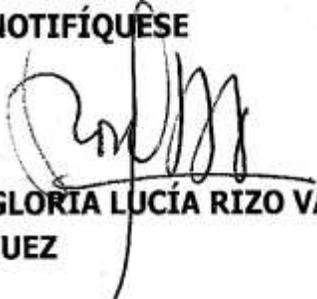
C.G.P., a la dirección física que suministrada, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega en el lugar de destino por residir fuera del municipio, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos** a la dirección electrónica suministrada, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20); y córrasele traslado haciéndole saber al demandado que dispone de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de abogado en ejercicio.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación por medio electrónico,** deberá previamente **dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, para la validez y eficacia de la notificación.

CUARTO: DISPONER la citación del Procurador 8 Judicial de Familia de Cali, adscrito a este Despacho, como Agente del Ministerio Público, para que intervenga en interés de la menor de edad S.P.S., conforme lo preceptúa el Art. 388 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la fijación de alimentos provisionales solicitados a favor de la menor de edad, SALOME PAZ SALAZAR y el embargo salario y prestaciones sociales del demandado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 200

Fecha: 1 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHE<
Secretario: